



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 9934/2022 - BOTANA MURPHY, ELUNEY PAZ c/ ATENTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA -6-(SE NOTIFICA POR MIN DE LEY, 22/5/25) s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.424

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda ELUNEY PAZ BOTANA MURPHY contra ATENTO ARGENTINA S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

Relata que ingresó a trabajar el 07/07/2015 para COVEDISA S.A. como telemarketer en diversas campañas, prestando tareas en las oficinas de la calle Larrea 847 de esta ciudad, en el horario de 09:00 a 15:00, de lunes a sábados. Sostiene que en mayo de 2017 ATENTO ARGENTINA S.A. adquirió el fondo de comercio de COVEDISA, continuando la actora la prestación de tareas sin interrupción, manteniéndose el lugar de trabajo, y reconociéndosele antigüedad desde el 07/07/2015, mientras que como fecha de ingreso a ATENTO se consignó 01/06/2017, conforme recibos de haberes.

Expone que, aproximadamente en septiembre de 2018, fue asignada a la campaña “Despegar”, vinculada a la venta de servicios turísticos, donde percibía una remuneración integrada por un básico y sumas variables en concepto de “incentivos” o comisiones, cuyo régimen —afirma— nunca le fue explicado. Señala que, hacia fines de diciembre de 2019, la demandada modificó su asignación a la campaña “Club La Nación”, de atención al cliente, lo que habría implicado una merma relevante de los incentivos y, en definitiva, una reducción salarial, que atribuye a una modificación peyorativa de condiciones de trabajo en los términos del art. 66 LCT.

Agrega que, con motivo de la pandemia y el aislamiento, comenzó a prestar tareas de manera remota, sosteniendo que la empleadora no habría provisto en tiempo y forma elementos indispensables (vincha/audífonos y luego computadora), lo que —según su versión— le impedía conectarse (“loggearse”) y derivó en descuentos salariales, pérdida de presentismo y liquidaciones como “suspensión”, pese a hallarse —dice— a disposición para trabajar, imputando a la empleadora incumplimiento de la obligación de dar ocupación (art. 78 LCT) y falta de pago íntegro y habitual de su remuneración.

En dicho marco, refiere intercambio telegráfico iniciado con telegrama Ley 23.789 N° 076000062 de fecha 16/11/2020, por el cual intimó a la demandada, en síntesis, al pago de



diferencias salariales vinculadas tanto a descuentos practicados en la liquidación de octubre de 2020 como a la rebaja de incentivos derivada del cambio de campaña, reteniendo tareas hasta el efectivo pago y bajo apercibimiento de considerarse despedida. Sostiene que, ante la falta de respuesta, cursó CD N° 093559585 de fecha 01/12/2020, mediante la cual se consideró despedida por exclusiva culpa de la empleadora, e intimó al pago de indemnizaciones de ley y a la entrega de certificados del art. 80 LCT. Agrega que, posteriormente, mediante CD N° 097753814 de fecha 04/02/2021, reiteró intimación por pago de indemnizaciones y entrega de certificados, bajo apercibimiento de reclamar las multas pertinentes.

Reclama, en consecuencia, se declare justificado el despido indirecto y se condene a la demandada al pago de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, salarios y rubros finales, diferencias salariales por modificación peyorativa de condiciones, incentivos adeudados, incidencia en presentismo, SAC y vacaciones, multas (entre otras, art. 2 ley 25.323; art. 45 ley 25.345), incremento previsto en el DNU 34/19 y prórrogas, y la entrega de certificados del art. 80 LCT, con intereses y costas. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de la exclusión de sumas “no remunerativas” del concepto de salario (art. 103 LCT), y la inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT conforme doctrina “Vizzotti”, solicitando se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

A su turno, contesta demanda ATENTO ARGENTINA S.A., solicitando el rechazo total de la acción con costas. Reconoce que la actora ingresó a trabajar para su parte el 01/06/2017, con antigüedad reconocida desde el 07/07/2015 por provenir de una transferencia de establecimiento desde COVEDISA S.A. en los términos de los arts. 225 y concordantes LCT, y sostiene que la relación se encontraba debidamente registrada. Niega, en lo sustancial, los incumplimientos invocados, desconoce la autenticidad y/o recepción de los telegramas acompañados por la actora, así como las capturas de pantalla de chats, e impugna la liquidación por improcedente y abultada.

Sostiene que no existió silencio frente a la intimación del 16/11/2020, afirmando haber respondido mediante carta documento OCA N° CAP24734194, dirigida al domicilio denunciado por la actora, que no habría podido ser entregada por motivo “no responde” tras varias visitas, extremo que atribuye a conducta imputable a la trabajadora. En cuanto a la liquidación de octubre de 2020, alega que el contrato se halló suspendido entre el 01/10/2020 y el 27/10/2020 en los términos del art. 223 bis LCT, con sustento en acuerdos colectivos de emergencia, sosteniendo que la actora fue notificada de ello y que en ese mes percibió la asignación no remunerativa correspondiente, debidamente consignada en el recibo. Agrega que la trabajadora incurrió en inasistencias injustificadas hacia fines de octubre, que habrían sido documentadas y sancionadas, y que no existieron descuentos arbitrarios.

Respecto de los “incentivos”, niega que la remuneración haya estado compuesta por comisiones en los términos invocados, cuestiona la alegada habitualidad y magnitud de los montos denunciados, y sostiene que los importes percibidos por ese concepto —según detalla— no alcanzan promedios como los invocados en la demanda, afirmando que no se verificó una modificación in peius con entidad injuriante que habilitara la denuncia del contrato. Aduce, además, que el cambio de campaña no produjo un perjuicio salarial significativo y que, en el contexto de la caída de la actividad turística durante la pandemia, la asignación a otra campaña incluso habría evitado mayores mermas variables. Finalmente, manifiesta haber confeccionado y puesto a disposición los certificados del art. 80 LCT, que la actora no habría concurrido a retirar, y afirma haber abonado liquidación final, oponiendo pago en los términos del art. 260 LCT.



Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental

La parte actora acompañó recibos de haberes correspondientes a distintos períodos de la relación laboral; acta de mediación prejudicial obligatoria; carta documento Ley 23.789 N° 076000062 de fecha 16/11/2020; carta documento N° 093559585 de fecha 02/12/2020; carta documento N° 097753814 de fecha 04/03/2021; y cuatro capturas de pantalla correspondientes a comunicaciones mantenidas por la actora vía “chat” con quien identificó como su team leader.

Por su parte, la demandada acompañó certificado de trabajo (Formulario F.984 AFIP) y certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2 ANSES) correspondientes a la actora; recibos de haberes correspondientes a los últimos dos años de la relación laboral (enero de 2019 a diciembre de 2020), incluyendo recibo de liquidación final por un importe neto de \$46.957,22, depositado en la cuenta sueldo de titularidad de la trabajadora; y diversas cartas documento remitidas por su parte a la actora, identificadas como CAL24735228, CAO24735584, CAO24739315, CAP24734194 y CAP24735313.

Mediante resolución de fecha 21/03/2023, en atención a lo dispuesto con anterioridad, se tuvieron por reconocidos los documentos acompañados con la contestación de demanda, declarándose innecesaria la producción de la prueba informativa dirigida a Correo OCA y al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

b) Prueba informativa

En fecha 12/04/2023, la empresa OCA respondió el oficio librado, informando que varias de las cartas documento remitidas por la demandada a la actora no pudieron ser entregadas en destino, consignando distintos motivos —“desconocido”, “domicilio incompleto”, “no responde”—, con excepción de la carta documento CAP24735313, que fue entregada el día 14/12/2020.

En fecha 05/07/2023, CLARO informó que la línea telefónica N° 11-3310-2039 se encontraba registrada a nombre de Victoria Youguich.

Ese mismo día, Telefónica Móviles Argentina S.A. respondió que dicha línea no correspondía a numeración asignada a sus clientes.

Por su parte, Telecom Argentina S.A., mediante informe de fecha 31/07/2023, indicó que la línea mencionada no correspondía ni había correspondido a un cliente de esa compañía.

Finalmente, el Correo Argentino, en fecha 13/09/2023, informó que las cartas documento remitidas por la actora coincidían con los registros existentes en sus sistemas informáticos,



detallando fechas de imposición y recepción de las piezas postales N° 076000062, 093559585 y 097753814.

c) Prueba testimonial

Declaró Alex Morgan, quien manifestó haber trabajado junto a la actora en COVEDISA y luego en ATENTO. Refirió que ambos se desempeñaban como telemarketers, realizando tareas similares, con una jornada habitual de lunes a sábados de seis horas diarias, generalmente de 9 a 15 horas. Indicó que trabajaron juntos en distintas campañas, entre ellas Movistar y Club La Nación, y que las órdenes laborales eran impartidas por una team leader identificada como Victoria. Señaló que el salario estaba compuesto por un sueldo fijo y comisiones, aunque no pudo precisar montos ni el régimen exacto de comisionamiento. Agregó que, con la pandemia, el trabajo pasó a realizarse desde los domicilios y que luego perdió contacto con la actora.

Prestó declaración María Sol Mollica, quien indicó haber sido compañera de trabajo de la actora. Señaló que ambas se desempeñaron como asesoras comerciales en la campaña Despegar, vendiendo servicios turísticos tales como pasajes, hoteles y paquetes de viaje. Refirió que el salario se componía de un sueldo básico y comisiones, que se liquidaban en forma bancaria, aunque no estaba claramente explicado el sistema de comisionamiento. Indicó que, al finalizar la campaña Despegar en diciembre de 2019, fueron redirigidas a la campaña Club La Nación. Señaló que trabajaban en las sedes de Chacabuco y Larrea y que compartían parte del horario laboral por la tarde.

Declaró Yesica Belizán, quien manifestó haber trabajado con la actora en la campaña Despegar, realizando tareas de venta telefónica. Indicó que la jornada habitual era de lunes a sábados de 9 a 15 horas y que el salario incluía un básico y comisiones, las cuales se abonaban en forma variable según ventas. Refirió que, al finalizar la campaña Despegar, pasaron obligatoriamente a la campaña Club La Nación, donde ya no existía régimen de comisiones. Señaló que, durante la pandemia, el trabajo se realizó en modalidad remota y que quienes no contaban con los insumos necesarios debían esperar a que la empresa los proveyera, lo cual en ocasiones demoraba. Indicó que, en esos casos, se producían reducciones salariales y que los reclamos se realizaban a través de la supervisora, identificada como Victoria, generalmente por WhatsApp.

Finalmente, declaró Marcelo Gozami, quien manifestó haber sido compañero de trabajo de la actora en ATENTO. Refirió que ambos trabajaban en la campaña Club La Nación, realizando tareas de cobranzas y atención telefónica. Indicó que el salario se componía de un básico y comisiones, y que durante la pandemia la modalidad pasó a ser remota, con dificultades para acceder a las herramientas de trabajo. Señaló que, cuando no se contaba con computadora o insumos, el salario se veía reducido y que los reclamos se canalizaban a través de la supervisora. Indicó que perdió contacto con la actora una vez iniciada la pandemia.

d) Prueba pericial contable

La perito contadora informó que la demandada exhibió los libros contables, societarios y laborales, los cuales se encontraban rubricados y llevados en legal forma. Indicó que la actora se encontraba registrada en el Libro art. 52 LCT con fecha de ingreso 01/06/2017, antigüedad reconocida desde el 07/07/2015, y fecha de egreso 02/12/2020, consignándose como causal la denuncia del contrato por parte de la trabajadora.

Señaló que la actora revistó en las campañas Movistar, Despegar y Club La Nación, detallando los períodos correspondientes. Informó que no fue posible reconstruir el esquema de



cálculo de comisiones o incentivos por falta de documentación exhibida por la demandada. Indicó que la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida por la actora en el último año de la relación laboral fue la correspondiente al mes de enero de 2020, por un importe de \$46.921,25.

Asimismo, informó que los aportes y contribuciones fueron ingresados conforme lo consignado en la documentación exhibida, y que en el legajo de la actora no constaban sanciones disciplinarias.

Impugnaciones

La parte demandada impugnó la pericia contable, cuestionando especialmente la determinación de la mejor remuneración mensual normal y habitual, por incluir conceptos que consideró extraordinarios, y solicitó ampliaciones respecto de los períodos de suspensión invocados.

Por su parte, la parte actora impugnó diversos puntos del informe pericial, solicitando ampliaciones en relación con la verificación de la rúbrica de los libros, la liquidación de comisiones e incentivos, la determinación de la variación salarial y el cálculo del presentismo, cuestionando la falta de respuestas completas en tales aspectos.

e) Alegatos

Ambas partes presentaron alegatos de bien probado, en los que efectuaron su propia valoración de la prueba producida, reiterando los argumentos expuestos en sus escritos constitutivos.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión de la actora, quien se consideró despedida mediante carta documento de fecha 02/12/2020, recepcionada por la demandada conforme surge del informe evacuado por el Correo Oficial agregado a la causa. Habré de tener, de tal modo, establecida la fecha y la modalidad del cese, configurado como despido indirecto en los términos del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Del examen conjunto de la demanda y su contestación, surge como hecho no controvertido la existencia del vínculo laboral entre las partes, la categoría profesional de la actora, el carácter parcialmente variable de su remuneración y la finalización del contrato por decisión de la trabajadora. Asimismo, tampoco se encuentra controvertido que, durante el año 2020 y en el contexto de la emergencia sanitaria, la prestación se desenvolvió bajo modalidades particulares —incluido el trabajo remoto— y que se suscitaron dificultades operativas asociadas a dicha modalidad.

Por el contrario, constituyen hechos controvertidos la legitimidad de la suspensión del contrato invocada por la demandada en los términos del art. 223 bis LCT, la regularidad de los descuentos salariales practicados durante septiembre y octubre de 2020, la efectiva provisión de herramientas necesarias para el desempeño de tareas en modalidad remota, la correcta liquidación de los incentivos y, en definitiva, la entidad de los incumplimientos alegados por la actora como injuria justificante del despido indirecto. El eje central de la cuestión radica, entonces, en determinar si los incumplimientos atribuidos a la empleadora, apreciados integralmente y a la luz de la prueba producida, revistieron gravedad suficiente como para tornar irrazonable la prosecución del vínculo laboral y habilitar la denuncia del contrato por parte de la trabajadora (art. 242 LCT).



Sentado ello, corresponde recordar que los pleitos deben decidirse conforme la prueba producida y no en virtud de meras afirmaciones de parte. En este marco, el art. 377 del CPCCN impone a quien invoca un hecho como fundamento de su pretensión o defensa la carga de acreditarlo, sirviendo dicha regla como pauta de decisión frente a prueba insuficiente o incierta.

Ingresando en la valoración de la prueba, corresponde comenzar por la cuestión relativa a la liquidación de haberes del mes de octubre de 2020, en tanto constituye uno de los pilares del despido indirecto articulado en la intimación de fecha 16/11/2020.

La actora sostuvo que, durante septiembre y octubre de 2020, se vio impedida de conectarse para prestar tareas en modalidad remota por deficiencias en los elementos provistos por la empleadora —en particular, la “vincha” y, luego, la computadora—, circunstancia que habría sido comunicada reiteradamente a su supervisión. Afirmó que, pese a encontrarse a disposición para cumplir el débito laboral, la empleadora liquidó el mes de octubre como si se tratara de “días de suspensión”, consignando en el recibo un descuento de \$ 31.274 y acreditando, en concepto de “Asignación NR Art 223 bis LCT”, la suma de \$ 26.366,50; agregó, además, que se le descontó la suma de \$ 2.233,92 por dos supuestas “ausencias injustificadas” y que, como consecuencia, perdió el adicional por presentismo. La demandada, por su parte, negó arbitrariedad: sostuvo que el contrato se encontró suspendido entre el 1º y el 27/10/2020 en los términos del art. 223 bis LCT, con sustento en acuerdos colectivos celebrados durante la emergencia, y que las restantes quitas obedecieron a inasistencias injustificadas los días 28 y 29/10, una de ellas sancionada mediante apercibimiento; agregó, asimismo, haber respondido la intimación por carta documento remitida por OCA.

Así planteada la controversia, se exige acreditar —con entidad suficiente— dos extremos: por un lado, que la suspensión invocada fue efectivamente instrumentada y notificada en forma fehaciente, de modo de desplegar efectos en el plano individual; y por otro, que las inasistencias imputadas y los descuentos consecuentes se encuentran debidamente demostrados, con consistencia frente al propio encuadre de “suspensión” alegado. Si bien no se discute en abstracto la posibilidad de suspensiones bajo el art. 223 bis LCT en el marco de acuerdos homologados, ello no exime a la empleadora de demostrar, en el caso concreto, que la trabajadora tuvo conocimiento oportuno y claro de la medida, su extensión temporal y sus consecuencias salariales, especialmente cuando se pretende justificar una disminución del haber mensual.

En esa línea, resulta especialmente relevante la prueba informativa relativa a las piezas postales acompañadas por la demandada. Del informe evacuado por la empresa OCA surge que la carta documento N° CAO24735584 —invocada por la demandada como notificación de la suspensión del contrato— fue remitida a un domicilio consignado en forma incompleta (“Coronel Pagola 3680 6 0, Capital Federal”) y resultó devuelta al remitente ante la imposibilidad de entrega en destino, consignándose expresamente como motivo “domicilio incompleto”. Asimismo, se advierte que otras imposiciones postales remitidas por la misma parte presentan inconsistencias similares en la identificación del domicilio (“6 I”, “6 0”), siendo únicamente una de ellas la que consigna el departamento correcto (“6 J”), lo que permite concluir que la demandada no extremó la diligencia mínima exigible al momento de instrumentar una comunicación de la que pretendía derivar consecuencias jurídicas relevantes en perjuicio de la trabajadora.

En este punto, corresponde efectuar una distinción conceptual que resulta dirimente para la solución del caso. El hecho de que la documental acompañada por la demandada haya sido tenida por reconocida en el proceso importa, exclusivamente, tener por acreditada su existencia material



como instrumento emanado de quien la invoca, mas no equivale —ni puede equipararse— a tener por probado que dicha comunicación haya sido efectivamente recibida o conocida por su destinataria. El reconocimiento procesal de la documental no suple ni reemplaza la exigencia de acreditar la eficacia notificatoria del acto, esto es, su arribo al ámbito de conocimiento del trabajador, máxime cuando se trata de una medida que altera el normal desenvolvimiento del contrato y conlleva consecuencias directas sobre la percepción del salario.

Por el contrario, en autos existe prueba informativa objetiva y específica que acredita que la pieza postal fue devuelta por imposibilidad de entrega, circunstancia que impide tener por configurada una notificación fehaciente. En tales condiciones, no puede válidamente sostenerse que la actora hubiera tomado conocimiento oportuno de la suspensión invocada, ni que pudiera adecuar su conducta a un encuadre contractual que, en los hechos, no le fue comunicado en forma eficaz. En definitiva, la autenticidad del instrumento no subsana la ausencia de notificación, ni convierte en oponible a la trabajadora una decisión empresaria cuya comunicación no se encuentra acreditada, razón por la cual no corresponde trasladar a su esfera las consecuencias económicas derivadas de una suspensión que careció de eficacia notificatoria. En tales condiciones, no se encuentra acreditada una notificación eficaz de la suspensión invocada para el mes de octubre de 2020. Y, en este marco, no resulta razonable trasladar a la esfera de la trabajadora las consecuencias económicas derivadas de una imposibilidad de prestación que —según las constancias del caso— se vincula con dificultades operativas y con la provisión oportuna de herramientas de trabajo, cuya carga corresponde al empleador en el marco de sus deberes de organización y de ocupación. A ello se suma la inconsistencia que implica, en el mismo período, sostener una suspensión hasta el 27/10 y, simultáneamente, descontar y sancionar “ausencias injustificadas” inmediatamente posteriores sin un respaldo probatorio robusto que permita tener por acreditado, con claridad, qué obligación exigible se encontraba vigente, bajo qué condiciones y con qué medios efectivamente disponibles.

En función de ello, corresponde concluir que los descuentos practicados en la liquidación de octubre de 2020 carecen de adecuada justificación, debiendo reconocerse a favor de la actora la diferencia salarial resultante —\$ 7.141,92—, y, como derivación directa, el adicional por presentismo correspondiente a dicho mes, por cuanto su pérdida obedeció a un proceder empresarial que no aparece acreditado como legítimo.

A continuación, corresponde tratar el reclamo por diferencias salariales derivadas de la supuesta reducción de “incentivos”. La actora sostuvo que, durante su afectación a la campaña “Despegar”, percibía un básico más retribuciones variables y que el cambio de campaña dispuesto a fines de 2019 habría implicado —a igual rendimiento— una merma promedio mensual, añadiendo que durante el período de pandemia habría dejado de percibir incentivos en abril y mayo de 2020 y los habría percibido menguados en septiembre y octubre. La demandada negó la existencia de modificación peyorativa en los términos del art. 66 LCT, destacó la naturaleza variable del rubro y negó habitualidad y cuantía en los términos postulados.

Sentado ello, cabe recordar que las sumas variables vinculadas al rendimiento —comisiones, premios o incentivos—, en la medida en que constituyan ventajas económicas otorgadas con motivo del contrato y como consecuencia de la prestación de trabajo, revisten en principio naturaleza remuneratoria (art. 103 LCT). Sin embargo, su carácter remuneratorio no implica, por sí, que sean debidas en un monto fijo ni autoriza a presumir una diferencia sin respaldo objetivo, pues su cuantía depende de las condiciones de devengamiento propias del régimen aplicable. Por ello, para que prospere un reclamo por “diferencias” en un rubro de naturaleza



variable no basta con invocar una merma genérica o comparar promedios, sino que se impone individualizar períodos, acreditar el parámetro de cálculo y devengamiento (métricas, objetivos, pisos, topes o reglas del plan), demostrar el desempeño que habría generado el derecho al cobro y cuantificar con sustento objetivo cuál habría sido el monto correcto y cuál el efectivamente abonado (art. 377 CPCCN), exigencia que se vuelve aún más estricta cuando la propia actora reconoce que el esquema comisional “nunca fue explicado” y no precisa sus componentes.

En el caso, la prueba producida no permite tener por acreditada una deuda concreta y cuantificable por “diferencias de incentivos”. En particular, la pericia contable se limitó a informar importes efectivamente abonados y promedios de percepción, sin establecer un parámetro objetivo de devengamiento, sin identificar mes a mes montos omitidos y sin cuantificar diferencias impagadas. En tales condiciones, y tratándose de un rubro fluctuante y dependiente de variables operativas y de rendimiento, el reclamo por diferencias de incentivos debe ser desestimado por falta de prueba (art. 377 CPCCN).

Ello no obsta, sin embargo, a la valoración integral de la injuria. En efecto, aun cuando no se tenga por demostrada una deuda concreta en materia de incentivos, la existencia de descuentos salariales no justificados en el mes de octubre de 2020, la incertidumbre generada respecto del cobro íntegro de la remuneración y la falta de respuestas eficaces frente al reclamo formulado el 16/11/2020, constituyen incumplimientos que, apreciados de manera conjunta y no fragmentaria, revisten entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos del art. 242 LCT, justificando la denuncia del contrato efectuada por la actora, con las consecuencias indemnizatorias que de ello se derivan.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. Multa art. 80 L.C.T. – Art. 45 Ley 25.345. El reclamo no prospera. Ello así, en tanto la demandada acompañó los certificados del art. 80 L.C.T. con su contestación de demanda, poniéndolos formalmente a disposición del actor. De tal modo, no corresponde aplicar la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, sin perjuicio de ordenar el desglose y entrega de la documental al trabajador en la oportunidad procesal pertinente.

3. No corresponde la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a las particulares características del caso de autos y a la facultad conferida al suscripto en la mencionada norma.

4. DNU 34/19. Tampoco corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio allí previsto, por cuanto el régimen de emergencia referido resulta inaplicable a los supuestos de despido indirecto como el configurado en autos.

5. Diferencias salariales. Corresponde hacer lugar únicamente al reclamo vinculado con el mes de octubre de 2020, en tanto se ha tenido por no justificados los descuentos practicados sobre la remuneración de dicho período. En consecuencia, prospera la diferencia salarial correspondiente a ese mes, así como el adicional por presentismo, cuya pérdida aparece directamente vinculada a tales descuentos indebidos.



6. En cambio, el reclamo relativo al mes de noviembre de 2020 no prospera, en tanto la demandada acreditó el pago de la remuneración correspondiente y de la liquidación final por la suma neta de \$ 46.957,22, mediante los recibos acompañados.

Dicha documental fue tenida por reconocida, por lo que corresponde tener por acreditado el pago de los haberes de noviembre y diciembre de 2020.

7. Finalmente, a los fines de cuantificar los rubros indemnizatorios admitidos, corresponde tomar como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual informada por el perito contador para el último año de la relación laboral, esto es la correspondiente al mes de enero de 2020, por la suma de \$ 46.921,25.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán conforme los siguientes parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 07/07/2015.

Fecha de egreso: 02/12/2020.

Remuneración mensual: \$ 46.921,25.

Categoría: Categoría 3 – Personal de Operación A.

Convenio Colectivo aplicable: CCT 781/20.

RUBROS INDENIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 281.527,50
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 93.842,50
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 7820.21
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 43824.07
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 3657,84
Días trabajados del mes del despido	\$ 3.027,18
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 36.278,51
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 3.023,29
SAC proporcional	\$ 19.796,91
Diferencia salario básico octubre 2020 y presentismo	\$ 10.057,43
Liquidación final percibida	-\$ 46.957,22



TOTAL	\$ 455.969,22
--------------	----------------------

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (02.12.2020) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **ELUNEY PAZ BOTANA MURPHY** y **condenar a ATENTO ARGENTINA S.A.**, a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estílo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 22/100 (\$ 455.969,22)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.



2) Imponer las costas conforme el considerando correspondiente (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora —en forma conjunta e incluidas las actuaciones ante el SECLO— en la suma de quince (15) UMA, y los correspondientes a la parte demandada en la suma de trece (13) UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito contador en la suma de tres (3) UMA.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

